

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un Proyecto de ley dictando normas a seguir para conceder la continuación en el servicio a los marineros de primera que lo soliciten y reúnan determinadas condiciones.—Págs. 1986 y 1987.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando a la Administración de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir mediante concurso público 21.450 kilogramos de níquel con destino a la acuñación de moneda taladrada de cobre-níquel de 25 céntimos de peseta.—Página 1987.

Otros ascendiendo a Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas a los señores que se mencionan.—Pág. 1987.

Otro nombrando por traslación Administrador de la Aduana de Huelva, a don Vicente Nebot Andrés, que sirve igual cargo en la de Almería.—Pág. 1987.

Otro ídem id. Administrador de la Aduana de Almería a don Rodolfo Gómez Fernández, segundo Jefe de la misma Aduana.—Pág. 1987.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Decreto aprobando el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.—Págs. 1987 a 1991.

Ministerio de Agricultura.

Decreto declarando jubilado a don José Vicente Arche y López, Presidente del Consejo Agronómico.—Pág. 1991.

Otro nombrando Presidente del Consejo Agronómico a don Francisco Menéndez Martín, Presidente de Sección, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Pág. 1991.

Otro declarando jubilado a don Bernardo M. Gómez Otero, Ayudante Mayor de segunda clase del Servicio Agronómico.—Pág. 1991.

Otro nombrando en ascenso de escala Ayudante Mayor de segunda clase del Servicio Agronómico a don Domingo Corcho Bilbao.—Página 1991.

Otro disponiendo que los Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional se denominen en lo sucesivo Peritos Agrícolas del Estado.—Pág. 1991.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para convocar oposiciones para cubrir nuevas plazas en el escalafón del Cuerpo de Ayudantes de Minas.—Páginas 1991 y 1992.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto declarando jubilado al funcionario del Cuerpo técnico de Telégrafos don Pelayo Blázquez y Rodríguez.—Pág. 1992.

Otro promoviendo al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de diez mil pesetas, a don Juan Campos Rodríguez.—Pág. 1992.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden autorizando al Jefe del Servicio Meteorológico, don Nicolás Sama Pérez, para efectuar una visita en comisión del servicio a los Centros de Canarias que se indican.—Pág. 1992.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Cañete a don José María Leirado Sacristán.—Pág. 1992.

Otra anunciando concurso para proveer plaza de Profesor Auxiliar del Laboratorio de Medicina legal de Sevilla.—Página 1992.

Otra nombrando interinamente para la plaza de Profesor Auxiliar del Laboratorio de Medicina legal de Sevilla a don Manuel Jiménez Duarte.—Págs. 1992 y 1993.

Ministerio de Hacienda.

Orden resolviendo instancia de don Eitelberto Albuerno Bravo, solicitando se le autorice a exportar por las Aduanas de Vigo y La Coruña.—Pág. 1993.

Otra resolviendo peticiones de ingreso en el Instituto de Carabineros.—Págs. 1993 y 1994.

Otra declarando caducado el nombramiento de Coredor de Comercio de Oviedo hecho a favor de don Luis Fernández Recalde.—Pág. 1994.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo 29 días de licencia por asuntos propios al Guardia Civil Santiago Benito Olalla.—Pág. 1994.

Otra concediendo los empleos de Subayudante y Sargento primero de la Guardia Civil al personal de dicho Instituto que se menciona.—Págs. 1994 y 1995.

Otra disponiendo que los Guardias jóvenes que figuran en la relación que se publica causen alta en el Instituto de la Guardia Civil en la revista administrativa del próximo mes de Abril.—Página 1995.

Otra disponiendo pase a la situación de disponible voluntario don Arturo Schiaffino Martínez, Teniente Coronel de la Guardia Civil.—Pág. 1995.

Otra relativa a la compra de caballos domados para las necesidades del servicio de la Guardia Civil.—Págs. 1995 y 1996.

Otra disponiendo que por la Dirección general de Administración se dicten las bases a que haya de ajustarse el concurso para proveer en propiedad plazas de Interventores de fondos de la Administración local.—Pág. 1996.

Ministerio de Obras Públicas

Orden disponiendo que el día 21 de Mayo próximo den comienzo los ejercicios para ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de ferrocarriles.—Pág. 1996.

Otras reconociendo a las Diputaciones provinciales de Palencia y Córdoba el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los

concesionarios de transportes mecánicos por carretera les corresponda.—Pág. 1996.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. José Meirás Otero contra Orden de 17 de Junio de 1931.—Págs. 1996 y 1997.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Orden nombrando a D. Antonio García Albizu, Auxiliar Sanitario del Instituto Nacional de Higiene.—Pág. 1997.

Otra ídem a D. Roberto Castrovido Gil, Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Servicios de Higiene y Porteros de Madrid.—Pág. 1997.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes el adjunto Proyecto de Ley, dictando normas a seguir para conceder la continuación en el servicio a los marineros de primera que lo soliciten, y reúnan determinadas condiciones.

Dado en Madrid, a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A LAS CORTES

La evidente necesidad de contar en los buques de la Armada con personal capacitado para los complejos servicios de los mismos, se hace sentir más si se tiene en cuenta la escasa duración de la campaña obligatoria que se sirve por los marineros de la inscripción.

Por otra parte, la mayoría del personal que como marinero, ya sea voluntario o por su turno, ingresa en la Armada, lo hace con miras a adquirir, durante el tiempo de servicio, conocimientos profesionales que le permitan después poder desempeñar algunas de las especialidades de la Armada, labrándose así un modesto porvenir, y a facilitar la realización de tan justas aspiraciones tiende el presente Proyecto de Ley, con el que no solamente se beneficiaría el servicio, pues en época no lejana se contaría en los buques con personal estable y apto, muy difícil de conseguir con el de la inscripción, que sólo habrá de prestar servicio durante quince meses escasos, sino que se estimularía el celo y amor al servicio del citado personal, recompensando su trabajo y ofreciéndole la seguridad de un porvenir más o menos modesto.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden relativa a la filigrana del papel para periódicos que se importe.—Págs. 1997 y 1998.

Otra disponiendo se incorpore al vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas una llamada relativa a "Aparatos receptores de radiotelefonía etc."—Pág. 1998.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Dirección general de Marruecos y Colonias.—Nombrando a D. Emiliano Montaner Farrás, Ayudante de Obras Públicas en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Pág. 1998.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer en propiedad las Intervenciones

de fondos que figuran en la relación que se publica.—Págs. 1998 a 2000.

OBRAS PUBLICAS.—Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio.—Adjudicaciones de concursos de las obras que se mencionan. Pág. 2.000.

AGRICULTURA.—Dirección general de Reforma Agraria.—Nombramientos de Presidentes de las Juntas provinciales de Reforma Agraria de Las Palmas y Ciudad Real, a los señores que se mencionan.—Pág. 2.000.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Rectificación al Decreto relativo al "dumping" publicado en la GACETA del día 13 del mes actual.—Pág. 2000.

ANEXO UNICO.—Subastas.—Administración provincial.—Anuncios de previo pago.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El vigente Reglamento de Enganches y Reenganches de las clases de Marinería será de aplicación a los marineros de primera que, sabiendo leer y escribir, soliciten y obtengan la continuación en el servicio al cumplir su primera campaña obligatoria, o servida como voluntario, con las modificaciones que para ello establecen las siguientes reglas:

Primera.—El sueldo será de sesenta (60) pesetas mensuales y el importe de las primas será de cuatrocientas (400) pesetas, por la primera campaña de enganche; cuatrocientas cincuenta (450) por la segunda; quinientas (500) por la tercera, y quinientas cincuenta (550) por la cuarta y sucesivas campañas.

Segunda.—No tendrán derecho a premios de enganche.

Tercera.—Tanto las primas como el importe del vestuario que les concede el artículo 18 del Reglamento, se abonarán por terceras partes al cumplir cada año de enganche.

Cuarta.—Este personal servirá precisamente en los buques y cuando eventualmente estuviere desembarcado, el sueldo que disfrutará será el de un marinero de primera en campaña obligatoria.

Quinta.—Podrán concurrir a las convocatorias de cursos que establece el Reglamento de Reclutamiento y Régimen de las Escuelas de Marinería, dentro de los límites de edad que en el mismo se fijan.

Sexta. Para poder obtener la continuación en el servicio como enganchado, habrá de reunir las condiciones que establece el art. 6.º del Reglamento y será preciso que en la campaña anterior hayan merecido, no sólo la conceptuación de conducta y aptitud marineras "Buenas", sino también las de subordinación, aplicación y celo en el cumplimiento de sus deberes. Todas

estas conceptuaciones se estamparán cuidadosamente cada tres meses en las libretas de los que estén en campaña de enganches. Si en las de los que solicitan la primera no figurasen todas aquéllas, informará sobre los mismos extremos el Jefe que curse la instancia.

Séptima.—Para poder invalidar una conceptuación inferior, serán precisos dos trimestres consecutivos con calificación de "Bueno", y si nuevamente desmereciesen, no se les concederá el enganche. Cuando en el primer caso sólo les faltase un trimestre para cumplir su campaña, podrá concedérsele, si lo solicita, una prórroga de otro trimestre, sin más derecho que el sueldo de marinero de primera en campaña obligatoria, al término del cual, si las calificaciones, tanto de éste como del anterior trimestre, son buenas, podrá concedérsele nuevo enganche.

En todos los casos, el Jefe que curse las instancias deberá informar sobre la conveniencia de que se acceda o no a la concesión solicitada.

Octava.—Cuando un marinero de primera en campaña de enganche, dejase de merecer en dos trimestres sucesivos cualquiera de las conceptuaciones citadas en la regla anterior, deberá proponerse por el Comandante del buque o Jefe de la Dependencia en que sirviera su licenciamiento, liquidándose hasta el día de su cese la parte proporcional de prima y vestuario devengados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los marineros de primera a quienes se haya concedido hasta el fin de Marzo próximo continuar en el servicio después de su campaña obligatoria, podrán acogerse a este régimen de enganches, siempre que reúnan las condiciones que en él se exigen y por campaña de tres años, a partir de primero de Abril de mil novecientos treinta y cuatro en que entrará en vigor. A los que fueren admitidos se les liquidará hasta fin de Marzo la parte proporcional del importe del vestuario

que les hubiere correspondido desde que se les concedió la continuación en el servicio, entrando de nuevo en el disfrute de las ventajas que concede el nuevo régimen de enganches, aplicada a este personal.

Segunda.—Por la Sección de Intendencia del Ministerio del Ramo, y en la confección de los presupuestos para los tres últimos trimestres del corriente año, se asignará la cantidad necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Tercera.—Sólo podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley la tercera parte del número de marineros de primera existentes en la actualidad o que existan en lo sucesivo, a menos que las necesidades del servicio aconsejen aumentar la expresada proporción o disminuirla.

Madrid, veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar a la Administración de la Fábrica de Moneda y Timbre, para adquirir mediante concurso público, veintidós mil cuatrocientos cincuenta kilogramos de níquel, con destino a la acuñación de moneda taladrada de cobre-níquel, de veinticinco céntimos de peseta.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Vengo en nombrar, por ascenso, Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, por los turnos y para los destinos que se expresan, a los siguientes Jefes de Administración de segunda clase de dicho Cuerpo: por elección, Jefe de Administración de primera clase, en la Dirección general de Aduanas, D. Eduardo Adriaensens y Torrado, que es Jefe de Administración de segunda clase de la misma; y por antigüedad, en la clase, Inspector Regional de Aduanas de la segunda región (Valladolid), D. Fernando Periquet de Zuaznabar, que desempeña el mismo cargo, con inferior clase.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Vengo en nombrar, por ascenso, Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, por los turnos y para los destinos que se expresan, a los siguientes Jefes de Administración de tercera clase de dicho Cuerpo: por elección, Inspector de Muelles de la Aduana de Irún, D. Alberto Echeto Mange, que desempeña el mismo cargo, con inferior clase, y por antigüedad en la clase, Jefe de Administración de segunda clase afecto a la Aduana de Barcelona, a D. Emilio Luis López, que se halla en la misma situación, con inferior clase.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Vengo en nombrar, por ascenso, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, por los turnos y para los destinos que se expresan, a los siguientes Jefes de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo: por elección, Jefe de Administración de tercera clase, en la Dirección general de Aduanas, don Camilo Cela Fernández, que es Jefe de Negociado de primera clase, en la misma; y por antigüedad, en la clase, segundo Jefe de la Aduana de Almería, D. Enrique Castro Novoa, que es Interventor del Depósito Comercial de Barcelona.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de la Aduana de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. Vicente Nebot Andrés, que desempeña igual cargo en la de Almería, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de la Aduana de Almería, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. Rodolfo Gómez Fernández, que es segundo Jefe de la misma Aduana, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Modificado por sucesivas Reales Ordenes y Ordenes ministeriales, y con pretexto de aclaración de algunos de sus preceptos, el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, que fué aprobado por Real Decreto de seis de marzo de mil novecientos veinticuatro, se vió en la práctica de las nuevas disposiciones que habían de concordarse con otras no modificadas, que lo que con noble y loable propósito se había intentado, lejos de aclarar confundía, y daba ocasión a múltiples consultas y aún a tentativa de enojos litigios, señalándose por ello la necesidad de decretar un nuevo Reglamento, único cuerpo de doctrina legal aplicable a los Certámenes bienales de que se trata. Al cometer tal empresa, justo era recoger en ella legítimos anhelos de los artistas, sobre todo de los más modestos, que por falta de precisión en el precepto oportuno, aún después de premiados no podían muchas veces percibir la mínima recompensa de unas "Bolsas de viaje" cuyo número y efectividad sólo se dibujaba de modo impreciso en el Reglamento aludido, pareciendo asimismo oportuno ampliar en alguna Sección los premios de terceras medallas, aumentando con todo ello el estímulo para los que en los comienzos de su vida artística puedan verse alentados por la recompensa oficial. Con tales innovaciones que lejos de disminuir los derechos que al amparo de la convocatoria del Certamen hayan podido adquirir los que a él concurren, se los amplía y precisa, era también oportuno fijar la cuantía de la Medalla de Honor sin recurrir como antes al expediente de crédito extraordinario origen en más de una ocasión de muy dilatado proceso, y acabar en el sistema de su adjudicación con el vicioso procedimiento de la admisión de votos delegados y por correo que daba lugar a manejos de índole caciquil, nunca más reprobables que en la adjudicación de la

más alta recompensa artística. Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar la aprobación del adjunto Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

Dado en Madrid, a 13 de Marzo de 1934.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

Reglamento para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las Exposiciones de Bellas Artes serán nacionales, convocadas por el Estado, y se celebrarán cada dos años en el mes, día y local que al efecto se designen por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Las Exposiciones estarán abiertas al público durante mes y medio a partir del día de la inauguración, pudiendo prorrogarse el plazo señalado.

Las horas de visita de la Exposición serán de nueve y media de la mañana a una y de cuatro a siete de la tarde. Cuando la luz lo permita, podrá prorrogarse una hora más el cierre de la Exposición.

Artículo 2.º Será Jefe de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes el Director general del Ramo. A él le compete presidir todos los actos oficiales de estos certámenes, tramitándose por su conducto cuanto se relacione con las Exposiciones y haya de ser objeto de resolución ministerial.

Artículo 3.º Las Exposiciones Nacionales se dividirán en cinco Secciones, correspondientes a las Bellas Artes: Pintura, Escultura, Grabado, Arquitectura y Arte Decorativo.

Artículo 4.º A estas Exposiciones podrán concurrir, además de los artistas españoles y los hispanoamericanos y filipinos, los artistas extranjeros residentes en España y aquellos que la Dirección de Bellas Artes, de acuerdo con la superioridad, invite especialmente; pero sólo tendrán derecho a recompensas los artistas españoles, los naturales de los países de América donde sea el castellano idioma oficial y los artistas filipinos que hablen asimismo nuestro idioma.

Artículo 5.º La presentación de obras se verificará en el local de la Exposición por el autor o persona autorizada por escrito. Las horas de recepción serán de nueve de la mañana a dos de la tarde y de cuatro a seis de la tarde, pudiendo prorrogarse cuando las circunstancias lo aconsejen o lo reclame la acumulación de trabajo.

Artículo 6.º Las obras se recibirán en los locales de la Exposición por el personal profesional y administrativo indispensable de la Sección de Fomento de las Bellas Artes y de las demás dependencias del Ministerio que se estime necesario. Este personal, como el de colocación y vigilancia, quedará bajo la inmediata dirección e inspección del Secretario de la Exposición, que lo será el de la Sección indicada, nombrado a tal efecto por Orden ministerial.

Artículo 7.º Los artistas que presen-

ten obras en escayola en la Sección de Escultura, podrán sustituirlas por las mismas ejecutadas en materia definitiva hasta dos días antes de la inauguración y previo aviso del cambio.

Artículo 8.º Las obras de los artistas que sean objeto de invitación especial, estarán exentas del examen de admisión. Igualmente las presentadas por artistas premiados con Medalla de honor o con primera Medalla en anteriores Exposiciones Nacionales o Internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado.

Artículo 9.º Podrán enviarse a estas Exposiciones:

1.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauraciones, modelos de arquitectura y monumentos, representados por medio de planos, modelos o fotografías. El Jurado no formulará su juicio si no por lo que figure en el local de la Exposición.

2.º Los modelos y esculturas originales en todas las materias y los grabados de medallas; también podrán enviarse los monumentos y conjuntos escultóricos que por su definitiva instalación no puedan figurar en la Exposición; pero estarán representados por fotografías, planos, modelos o detalles que juzgue oportunos el artista, sin que el Jurado deba tener en cuenta, a su juicio, otros elementos que los presentados al Certamen.

3.º Las obras originales de pintura ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos; los grabados, litografías y dibujos originales en todas sus manifestaciones.

4.º Las obras relativas al arte decorativo que por sus condiciones y dimensiones sean susceptibles de presentación teniendo en cuenta la disposición del local y el juicio del Jurado. Podrán darse por admitidas las que por su instalación no puedan figurar en la Exposición, estando en este caso representadas por medio de fotografías y detalles que juzgue el artista oportuno, sin que el Jurado tampoco deba tener en cuenta para su juicio otros elementos que los presentados al Certamen.

Artículo 10. No serán admitidas en estas Exposiciones:

1.º Las que hayan figurado en concursos o Certámenes Nacionales o Internacionales convocados por el Estado español.

2.º Las que por su asunto puedan herir sentimiento de decoro o sean ofensivas a la moral, como asimismo las que entrañen tendencias políticas de la actualidad.

3.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan obras originales ejecutadas en distintas materias y procedimientos y las de edificios importantes para el arte arquitectónico.

Artículo 11. Cada artista no podrá exponer más que dos obras en cada Sección. El Jurado podrá acordar, sin embargo, por unanimidad, ampliar a tres el número de obras admitidas a los artistas premiados con Medalla de honor o Medalla de primera clase.

Los artistas que aspiren a la Medalla de honor, podrán exponer hasta cuatro obras inéditas.

No habrá limitación en la dimensión lineal de las obras pictóricas, procurando sin embargo los artistas acomodarse a la de tres metros sin contar el marco; el Jurado tendrá muy en cuenta, a tales efectos, la capacidad del local.

Las dimensiones de las obras de escultura no estarán limitadas más que por las condiciones de los locales de que se disponga

Los artistas grabadores podrán presentar hasta cuatro obras, cada una con sus marcos correspondientes y no pudiendo contener más que una lámina cada cuatro, cuyas dimensiones no podrán exceder de un metro por metro y medio.

Para el grabado en hueco se considerará como obra todos los trabajos que estén colocados en un tablero o cuadro de una dimensión que no excederá de un metro en cualquier sentido.

En la Sección de Arquitectura se considerará como obra el proyecto original y los estudios de restauraciones.

En arte decorativo se considerará como obra el conjunto de objetos que constituya y completen una unidad artística, sin otra limitación que aquella que el Jurado correspondiente estime justa y teniendo en cada caso en cuenta las dimensiones de los locales de que se disponga.

Artículo 12. Las obras de la Sección de Arte Decorativo, comprenderán las siguientes materias:

Arte Decorativo

Pintura y Escultura decorativa en sus diversas aplicaciones.

Industrias Artísticas

Metalistería, Cerámica, Vidriería, Mosaico, Industrias Textiles y Labores de la mujer. Arte del libro en todas sus manifestaciones.

El Jurado tendrá presente lo expuesto en el párrafo cuarto del artículo 9.º

Artículo 13. De toda obra recibida en la Exposición se entregará al autor o su representante un recibo talonario, firmado por el Secretario de la misma, numerado y con las correspondientes anotaciones.

Artículo 14. Al hacer la presentación de cada obra, los expositores o sus representantes firmarán un escrito en el que se hará constar, además del número de inscripción y género de la obra presentada, lo siguiente:

A) Nombre y apellido del autor.

B) Lugar de su nacimiento.

C) Señas de su domicilio.

D) Relación de premios que haya obtenido en Exposiciones Nacionales o Internacionales anteriores convocadas por el Estado.

E) Maestro o autor de quien haya sido discípulo.

F) Designación, caso de que el autor no resida en Madrid, de un representante suyo que tenga domicilio en ésta.

G) Precio de la obra y si autoriza su venta.

El mero hecho de la presentación de la obra, supone para el artista el conocimiento de todas las disposiciones reglamentarias y la absoluta conformidad con las decisiones de los Jurados, sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 15. Los artistas que deseen que sus obras sean reproducidas en el Catálogo, entregarán por sí o por sus representantes en el acto de la presentación de la obra una prueba fotográfica en papel y en tamaño no menor de dieciocho por veinticuatro centímetros. El Jurado seleccionará las obras que hayan de ser reproducidas en el Catálogo.

Artículo 16. Los envíos de las obras de los artistas especialmente invitados, que hayan de figurar en la Exposición, se remitirán en pequeña velocidad. En el caso de que por circunstancias especiales se considere urgente la remisión de obras de dichos artistas, se efectuará el envío ferroviario en doble pequeña velocidad,

abonándose en uno y otro caso los gastos consiguientes por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Artículo 17. Los autores o sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán las obras dentro de los quince días siguientes al de clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las que no hubiesen sido retiradas, dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio, sin derecho a reclamar indemnización alguna en el caso de pérdida o avería.

Artículo 18. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes señalará el plazo para la entrega de obras y se publicará en la GACETA DE MADRID, teniendo en cuenta las fechas de convocatoria e inauguración.

CAPÍTULO II

Del Jurado

Artículo 19. En las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, actuarán dos Jurados: uno para la admisión y colocación de obras y otro para la adjudicación de premios.

Artículo 20. El Jurado de admisión y colocación de obras, estará constituido como sigue:

Tres Académicos de número de la de Bellas Artes de San Fernando, uno por cada Sección de Pintura, Escultura y Arquitectura, designados por la Academia.

Dos artistas profesionales que hayan obtenido primera Medalla, a propuesta de la Asociación de Pintores y Escultores.

Un Arquitecto, con primera Medalla, elegido por el Colegio oficial de Arquitectos de Madrid.

Un artista, con primera Medalla, elegido por la Agrupación Española de Artistas Grabadores.

Un artista, con primera Medalla, a propuesta de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado.

Un crítico de arte designado por la Asociación de la Prensa de Madrid.

La constitución de este Jurado tendrá lugar al día siguiente de terminar el plazo de presentación de obras.

Artículo 21. Será Secretario del Jurado el que lo sea de la Exposición y actuará sin voz ni voto.

Artículo 22. El Jurado de admisión se constituirá en Secciones, y cada Sección será la encargada de admitir y colocar los envíos correspondientes a su Sección.

Artículo 23. El Jurado de admisión y colocación cesará automáticamente en sus funciones el mismo día que quede constituido el de adjudicación de premios.

Artículo 24. Al tercer día de abierta la Exposición, se procederá a la designación de la parte electiva del Jurado de adjudicación de premios. Pueden ser elegidos para cada Sección aquellos artistas, concurrentes o no al Certámen, que posean Medalla de honor o primera Medalla en la Sección respectiva.

A tal fin, se publicará con la debida antelación el oportuno censo en la GACETA DE MADRID.

Artículo 25. La elección de Vocales artistas que han de actuar con el Jurado de adjudicación de premios, se verificará en cada una de las Secciones por sufragio. Únicamente tendrán derecho a emitir su voto los artistas que tengan obras expuestas en la Sección respectiva. Si en determinada Sección se presentaran menos de veinte expositores, tendrán derecho a votar los artistas que no hubieran obtenido

tenido Medalla de honor o primera Medalla, correspondiente a dicha Sección en anteriores Exposiciones.

Artículo 26. Para la elección del Jurado, los expositores de provincias que tengan representante en Madrid, enviarán su voto visado por el Alcalde respectivo en sobre cerrado, con su firma en dicho sobre, que no se abrirá sino por el Secretario de la Exposición y de la Mesa en el acto de la votación. Este sobre cerrado y firmado con el epígrafe "Voto para el Jurado de la Sección..." irá dentro del dirigido al representante. Los que no tuvieren representante en Madrid enviarán su voto en las mismas condiciones, dirigido al Secretario de la Exposición.

Artículo 27. Pudiendo ser elegidos para Jurado personas residentes en provincias, la constitución de éste se verificará a los seis días de la votación. Los nombramientos correspondientes se expedirán en el mismo día de ésta. La falta de acuse de aceptación, se entenderá como aceptación del cargo. El Presidente tendrá que ser necesariamente el Académico de más antigüedad, y en las Secciones donde haya un solo Académico éste será el Presidente del Jurado de la respectiva Sección. Los fallos del Jurado son inapelables.

Artículo 28. El Secretario de cada Sección lo elegirá la misma por mayoría de votos.

Artículo 29. La elección de los Jurados votados por los expositores será pública. Formarán parte de la Mesa cuatro expositores, que se nombrarán en el acto de constituirse ésta entre los presentes y por orden de presentación de obras. Una vez terminada la elección, serán proclamados por la Presidencia los nombres de los agraciados.

Artículo 30. Los Jurados elegidos participarán inmediatamente a la Dirección general de Bellas Artes su aceptación o renuncia. Si no lo hiciesen, se entenderán que aceptan.

Artículo 31. Al día siguiente de esta elección se completará el Jurado de adjudicación de premios de las Exposiciones, que quedará definitivamente constituido en la forma siguiente:

Sección de pintura

Dos Académicos de número de la de Bellas Artes de San Fernando correspondientes a esta Sección y designados por la Academia.

Un artista profesional elegido por la Asociación de Pintores y Escultores que haya obtenido Primera Medalla.

Tres vocales nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes; y

Tres vocales elegidos por los expositores en la forma que se determina en los artículos anteriores.

Sección de Escultura

Dos Académicos de número de la de Bellas Artes de San Fernando, correspondientes a esta Sección y designados por la Academia.

Un artista profesional elegido por la Asociación de Pintores y Escultores que haya obtenido primera Medalla.

Tres Vocales nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y tres Vocales elegidos por los expositores.

Sección de Arquitectura

Dos Académicos de número de la de Bellas Artes de San Fernando correspondientes a esta Sección y designados por la Academia.

Un Vocal con primera Medalla designado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.

Tres Vocales nombrados por el Ministro de Instrucción Pública, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, y

Tres Vocales elegidos por los expositores.

Sección de Arte Decorativo

Dos Académicos de la de Bellas Artes de San Fernando designados por la Academia.

Un Vocal, Profesor de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado, a propuesta de la misma.

Un Vocal, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios, a propuesta de la misma.

Tres Vocales nombrados por el Ministro de Instrucción Pública, a propuesta de la Dirección General y

Dos Vocales elegidos por los opositores, y

Sección de Grabado

Un Académico de número de la de Bellas Artes de San Fernando designado por la Academia.

Un artista profesional que haya obtenido primera Medalla, elegido por la Asociación de Grabadores Españoles.

Un Profesor de la Sección de Artes Gráficas de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

Dos Vocales elegidos por los opositores, y

Dos Vocales nombrados por el Ministro de Instrucción Pública, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, y

El Ministro de Instrucción Pública, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, completará el número de Vocales de cada Sección en caso de renuncia, dimisión o no presentación de alguno de ellos.

Artículo 32. Todas las Corporaciones a quienes se concede representación en el Jurado enviarán su propuesta a la Dirección General de Bellas Artes dentro de los ocho días siguientes al en que hayan recibido la comunicación del Ministerio requiriendo su representación respectiva. Este plazo podrá ampliarse quince días como máximo.

Artículo 33. El examen y colocación de obras, habrán de efectuarlo los individuos del Jurado en el plazo de veinte días.

Artículo 34. En caso de que cualquier entidad artística otorgara un premio extraordinario, se considerará éste incorporado a los oficiales de la Exposición y su adjudicación será efectuada en la misma forma que el de la Medalla de honor, entrando a formar parte de la Mesa Presidencial el Presidente de la Corporación otorgante del premio.

Artículo 35. El importe de todo premio extraordinario incorporado a los oficiales de la Exposición será satisfecho directamente por la entidad otorgante sin ninguna intervención por parte del Estado.

Artículo 36. En el Jurado de recompensas los Presidentes y Secretarios de cada Sección formarán un Jurado de relación entre las Secciones para asuntos comunes y todos aquéllos en que las circunstancias lo reclamen.

Los cargos de Presidente y Secretario de este Jurado de relación serán elegidos entre los miembros de la Exposición.

En caso de empate de esta elección decidirá el Director General de Bellas Artes.

Artículo 37. Toda obra que no obtenga mayoría absoluta de votos del Jurado será rechazada.

Las recompensas se otorgarán por mayoría absoluta de votos del Jurado de la Sección respectiva, pero será preciso para obtener recompensa, el reunir, por lo menos, cinco votos de los miembros del Jurado en las Secciones de Pintura, Escultura y Arte Decorativo y cuatro votos como minimum en la Sección de Grabado.

Artículo 38. Se hará constar en acta las obras admitidas y se comunicará a los interesados las que han sido rechazadas para que pasen a recogerlas en el término de ocho días, a contar desde la fecha de la notificación.

Cumplido este plazo, las que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio, sin derecho a reclamar indemnización alguna en el caso de pérdida o avería. Admitida una obra por el Jurado, no podrá ser retirada hasta la clausura de la Exposición.

Artículo 39. Las obras de los artistas extranjeros serán consideradas fuera de concurso y no tendrán, por tanto, derecho a recompensa alguna, salvo lo que se determina en el artículo cuarto.

Artículo 40. Los envíos de los pensionados en Roma disfrutarán de idénticos derechos a los de los demás opositores, exceptuando el caso en que las obras remitidas sean propiedad del Estado; entonces el pensionado sólo podrá aspirar a premio.

Artículo 41. El Jurado de admisión redactará con el personal de la Exposición el Catálogo general que deberá estar impreso la víspera de la inauguración.

Artículo 42. Dicho Jurado habrá de dejar convenientemente instaladas todas las obras cuatro días antes de la apertura de la Exposición, no pudiéndolas después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

Artículo 43. A cada uno de los señores Jurados de admisión y colocación de obras de la Exposición Nacional de Bellas Artes, se le asignará la cantidad de quince pesetas diarias en concepto de dietas, durante el plazo reglamentario de veinte días de su actuación, cesando en su percibo, en el caso de que por circunstancias imprevistas este plazo tuviera necesidad de ser prorrogado. Igualmente se asigna a los señores Vocales del Jurado de premios, residentes en Madrid, la misma cantidad que la asignada a los señores Jurados de admisión y colocación. A los señores Vocales del Jurado de premios residentes en provincias se les asignará la cantidad de veinticinco pesetas diarias, más el importe del billete del ferrocarril de venida y regreso en primera clase; si por cualquier circunstancia hubiera de ser prorrogado el plazo de diez días, que según la práctica tiene este Jurado de premios para hacer la propuesta, su actuación lo será sin derecho al percibo de dietas.

Artículo 44. Todos estos gastos serán satisfechos con cargo a los fondos que para el abono de lo del certamen sean librados.

CAPITULO III

De los premios

Artículo 45. Los premios para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes consistirán en una Medalla de Honor única, que podrá ser otorgada indistintamente a cualquiera de las cuatro secciones de Pintura, Escultura, Arquitectura y Grabado y en los siguientes:

PREMIOS PARA LAS DISTINTAS SECCIONES

Pintura

Tres Medallas de primera clase.
Seis Medallas de segunda.
Doce Medallas de tercera.

Grabado

Una Medalla de primera clase.
Una Medalla de segunda.
Dos Medallas de tercera.

Escultura

Dos Medallas de primera clase.
Tres Medallas de segunda.
Cuatro Medallas de tercera.

Arquitectura

Una Medalla de primera clase.
Una Medalla de segunda.
Dos Medallas de tercera.

Artes Decorativas

Dos Medallas de primera clase.
Dos Medallas de segunda.
Seis Medallas de tercera.

Con carácter honorífico podrán concederse Diplomas de mérito en Arte Decorativo a las Casas o Colectividades que lo merezcan y premios de aprecio con igual carácter a particulares.

Estas recompensas no podrán transferirse de una Sección a otra.

CAPITULO IV

De la Medalla de Honor

Artículo 46. La Medalla de Honor es la más alta recompensa con que se premie el mérito excepcional de una obra determinada o el reconocimiento y consagración de una personalidad artística.

Podrán aspirar a ella los artistas españoles y llevará aneja como remuneración la cantidad de 20.000 pesetas.

Artículo 47. La Medalla de Honor será adjudicada por votación directa y secreta.

Tendrán derecho a emitir su voto todos los artistas que hubiesen obtenido Medalla de Honor, primera, segunda o tercera, en las Exposiciones Nacionales o Internacionales de Bellas Artes, convocadas por el Estado. También podrán votar aquellos artistas que hayan obtenido esta clase de recompensas en el certamen en que se efectúe la votación, la que habrá de realizarse a los veinticinco días de abierto el Certamen y será otorgada al que reuna por lo menos la mitad más uno de los votos emitidos. No alcanzándose esta mayoría se declarará desierta, no repitiéndose la votación.

Artículo 48. La Dirección General de Bellas Artes, señalará la hora en que haya de votarse la Medalla de Honor. La Mesa para dicha votación estará constituida por el Director General de Bellas Artes como Presidente, los Presidentes de las Secciones del Jurado de premios y el Secretario de la Exposición quien dispondrá el servicio necesario para este acto.

Antes de dar principio a la votación y una vez constituida la Mesa, leerá el Secretario el censo o lista de los artistas con derecho a votar. No se admitirá en dicho acto reclamación alguna ni tendrá derecho nadie, salvo el Presidente o Secretario, a usar de la palabra.

Artículo 49. El votante entregará por su propia mano una papeleta doblada en la cual estará escrito o impreso el nombre del candidato, al Presidente, quien la de-

positará en la urna. No se admitirán, por tanto, votos por delegación ni por correspondencia.

Artículo 50. Podrán aspirar a esta alta recompensa los individuos de los Jurados.

Artículo 51. A los autores de las obras premiadas con Medalla, se les entregará una conmemorativa del Certamen y expresiva de su premio, siendo de oro la de Honor y las de primera clase, de plata las de segunda y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados se les entregará, además, un Diploma firmado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y por el Director general del Ramo en el que conste el grado de la distinción obtenida.

Artículo 52. El Estado podrá adquirir, además de las obras premiadas en las Secciones de Pintura, Escultura y Grabado, que consiente el crédito consignado en presupuestos por orden de categorías de mayor a menor, otras obras de artistas que se presenten fuera de concurso y que merezcan ser destinadas a Museos u Oficinas públicas.

Si en cualquier Exposición se representase alguna obra de artista premiado con primera Medalla y a juicio del Jurado fuera digna de ser adquirida, podrá éste proponerla prescindiendo de la condicional de haber obtenido premio en la misma Exposición. Sin embargo, esta propuesta no podrá hacerse por el Jurado sino una vez que se efectúe la de obras premiadas en la Exposición que se celebra y siempre que lo consienta el Presupuesto.

Por las obras que adquiere el Estado abonará las siguientes cantidades:

Sección de Pintura

Primera Medalla, 6.000 pesetas.
Segunda Medalla, 4.000 pesetas.
Tercera Medalla, 3.000 pesetas.

Sección de Escultura

Primera Medalla, 6.000 pesetas.
Segunda Medalla, 4.000 pesetas.
Tercera Medalla, 3.000 pesetas.

Sección de Grabado

Primera Medalla, 3.000 pesetas.
Segunda Medalla, 2.500 pesetas.
Tercera Medalla, 2.000 pesetas.

El Estado adquirirá únicamente la plancha correspondiente a la obra premiada con destino a enriquecer la Calcografía Nacional cuando sea propiedad del artista que haya merecido recompensa.

Al hacer la entrega de toda obra de grabado en lámina adquirida, acompañará el autor firmada y como garantía de cumplimiento la prueba expuesta, la cual quedará archivada en la Calcografía Nacional como propiedad del Estado.

El Jurado no podrá premiar dentro de esta Sección mas que grabados originales y nunca copias o reproducciones.

Sección de Arquitectura

Esta Sección como no es posible la adquisición de obras por la índole especial de las mismas, se concederán las siguientes cantidades como premios de aprecio:

Primera Medalla, 3.000 pesetas.
Segunda Medalla, 2.500 pesetas.
Tercera Medalla, 2.000 pesetas.

Sección de Arte Decorativo

No se adquirirán obras, pudiéndose conceder las siguientes cantidades como premios de aprecio:

Primera Medalla, 3.000 pesetas.
Segunda Medalla, 2.000 pesetas.
Tercera Medalla, 1.000 pesetas.

Estos premios de aprecio serán otorgados a obras decorativas originales.

Artículo 53. En las obras de Arte decorativo, cuyo mérito consista en la mera habilidad de la ejecución, podrá concederse, a propuesta del Jurado de la Sección correspondiente, premios de aprecio de quinientas pesetas, dentro de lo que consientan las cantidades consignadas a obras premiadas y el orden de sus Secciones.

Artículo 54. Las obras de pintura y escultura que se adquieran, serán destinadas al Museo Nacional de Arte Moderno o a Museos Provinciales.

Artículo 55. Ningún Jurado podrá aspirar a premio ni en su Sección ni en las restantes, ni a la Medalla de Honor.

Artículo 56. Los Jurados tendrán que hacer la clasificación de obras para premios y elevar la propuesta a la Dirección general de Bellas Artes, en el plazo máximo de quince días al de su constitución. En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado para elegir lo procedente.

Artículo 57. Cada Jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ellos y después se verificará el escrutinio quedando éste y las propuestas personales expuestas al público.

Artículo 58. Se establecen premios de bolsas de viaje para los expositores que no las hayan obtenido en las Exposiciones anteriores y a juicio del Jurado las merezcan.

Estas bolsas son de quinientas pesetas y su número será: seis para la Sección de Pintura, tres para la Sección de Escultura, dos para la Sección de Grabado y una para la Sección de Arquitectura.

Artículo 59. Para la concesión de las bolsas de viaje se formulará por el Jurado de Presidentes y Secretarios la correspondiente propuesta.

Artículo 60. Los artistas que en anteriores Exposiciones Nacionales o Internacionales convocadas por el Estado español hubieren obtenido Medalla, sólo podrán aspirar a otra de clase Superior.

Artículo 61. Las recompensas obtenidas en las Exposiciones de Arte Decorativo son aplicables a las de Pintura, Arquitectura, Escultura y Grabado.

Artículo 62. Los ingresos de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, se aplicarán al sostenimiento de las mismas y a adquisición de obras.

Por la Dirección general de Bellas Artes, se fijará oportunamente el precio de entrada a la Exposición, como asimismo los días de entrada libre, si así se acordara.

Artículo 63. Quedará derogado cuanto se oponga a lo dispuesto en este Reglamento.

Toda duda o incidencia que pudiera ocurrir respecto a su aplicación será resuelto por Orden Ministerial, previo informe de la Dirección general de Bellas Artes y pudiendo oírse el parecer del Jurado en las cuestiones técnicas.

Madrid, 13 de marzo de 1934.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Vicente Arche y López, Presidente del Consejo Agronómico, que cumplió la edad reglamentaria el día nueve de Marzo del corriente año.

Dado en Madrid, a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

A propuesta del Ministro de Agricultura, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento para el régimen del Consejo Agronómico, de 6 de Marzo de 1931,

Vengo en nombrar Presidente del mismo a D. Francisco Menéndez Martín, número uno de los actuales Presidentes de Sección, Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, en vacante ocurrida el 9 de Marzo corriente, por jubilación reglamentaria de D. José Vicente Arche y López.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponde a D. Bernardo M. Gómez Otero, Ayudante Mayor de segunda clase del Servicio Agronómico, que cumplió la edad reglamentaria el día 12 de Marzo del corriente año.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

Vacante una plaza de Ayudante Mayor de segunda clase del Servicio Agronómico, por jubilación de D. Bernardo M. Gómez Otero, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Domingo Corcho Bilbao.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

El Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, está constituido, exclusivamente, por Peritos Agrícolas, entre los que se efectúa la selección que el Estado tiene establecida para que estos técnicos ingresen a su servicio. En tal momento, al recibir la denominación de Ayudante, desaparece la característica de su formación cultural y la del Título de Perito Agrícola, que faculta el ejercicio de su profesión, y que en su vida oficial está en activa función, con independencia de las diversas especialidades agronómicas que los servicios imponen.

De otra parte, es aspiración de los Peritos Agrícolas (honda y cordialmente sentida y expuesta), conservar la denominación de su Título profesional, cuando pasan a prestar sus servicios al Estado, del mismo modo que sucede con los Abogados Arquitectos, Aparejadores, Peritos Electricistas, ect., del Ministerio de Hacienda; Maestros, en Instrucción Pública y otros titulares.

Estimando justo dar satisfacción a las aspiraciones de los Peritos Agrícolas, que en nada se opone a los intereses del Estado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente,
Artículo único. Los Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, de denominarán en lo sucesivo Peritos Agrícolas del Estado, y Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, conservando los Peritos Agrícolas del Estado los derechos, deberes y funciones inherentes a los Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

DECRETO

Existiendo en el Cuerpo de Ayudantes de Minas, pertenecientes a la Dirección general de Minas y Combustibles, nueve vacantes cuya provisión es muy necesaria, toda vez que hay igual número de servicios sin dotar, perjudicando con ello la buena marcha de los mismos. Atendiendo a esta necesidad, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio a convocar oposiciones para cubrir nueve plazas en el escalafón del Cuerpo de Ayudantes de

Minas, con arreglo a las condiciones que se fijarán en la convocatoria.

Dado en Madrid, a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos, con once mil pesetas anuales, D. Raimundo Pelayo Blázquez y Rodríguez, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 15 del mes corriente, fecha de su cese en el servicio activo, según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo; al propio tiempo, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el segundo párrafo del art. 13 de la Ley Reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSE MARIA CID Y RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido Vengo en declarar jubilado con arreglo nico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de diez mil pesetas, a don Juan Campos Rodríguez, en vacante producida por jubilación de D. Cándido Pardo García.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSE MARIA CID Y RUIZ ZORRILLA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las condiciones en que se verifican los trabajos meteorológicos en el Centro de Canarias, en los que se precisa una fiscalización orgánica, no sólo en la Cumbre, sino en los demás Observatorios de Tenerife y Gando, esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar al Jefe del Servicio Meteorológico D. Nicolás Sama Pérez para efectuar una visita, en comisión del Servicio, que no podrá exceder de veinte días, con derecho a dietas y viajes por cuenta del Estado, a los citados Centros Meteorológicos y asimismo a aquéllos de Africa que se juzgue necesario para completar la información, con el fin de corregir los defectos que hubiere. Los gastos que esta comisión originen serán con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 11 de la vigente prórroga del Presupuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.

ENRIQUE GASTARDI

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cañete, de cuarta clase, a D. José María Leirado Sacristán, que figura con el número 10 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 7 de Marzo de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

“Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor auxiliar del Laboratorio de Medicina legal de esa localidad, por fallecimiento de D. Matías Sopena que la desempeñaba, y en cumplimiento del Decreto de 11 de julio de 1886 (artículos 11 y 14), se anuncia y abre concurso para proveer la referida

plaza con el haber de 3.000 pesetas anuales, más una de sustituto a la misma, sin sueldo, con sujeción a las siguientes reglas: 1.ª Los aspirantes presentarán en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia territorial, dentro del plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la “Gaceta de Madrid”, instancia con expresión precisa del cargo que pretendan, acompañando originales o testimonios notariales de sus Títulos profesionales; documento o documentos que basten a acreditar cumplidamente la condición a que la regla 2.ª de la presente se refiere y además todos aquéllos Títulos que al interesado convengan, acreditativos de servicios o conocimientos especiales dentro de su peculiar profesión.

2.ª Será condición indispensable para la obtención de cualquiera de estas plazas la circunstancia, debidamente justificada, de haber ejercido el aspirante su respectiva profesión por término al menos de seis años. 3.ª En igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que acrediten haber prestado servicios técnicos, con buena nota, en Laboratorios oficiales o particulares de existencia pública reconocida, o haber intervenido como Peritos en la Administración de Justicia. 4.ª Terminado el plazo de los veinte días que fija la regla 1.ª, V. E. elevará originales a este Ministerio, las solicitudes documentales y presentadas en tiempo y forma. 5.ª Con vista de los expedientes y con sujeción a lo dispuesto en las presentes reglas, se harán por este Ministerio los nombramientos de Profesor auxiliar y sustituto, del referido Laboratorio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de Marzo de 1934.

P. D.

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

“Excmo. Sr.: Vacante en el Laboratorio de Medicina legal de esta localidad, la plaza de Profesor auxiliar, por fallecimiento de D. Matías Sopena, y vista la comunicación de V. E., de que se provea dicha vacante interinamente en el Profesor D. Manuel Jiménez Duarte, hasta que se realice el concurso anunciado para cubrir aquélla, en uso de las atribuciones que me competen y para atender a las necesidades del servicio, se nombra para dicha plaza de Profesor auxiliar del Laboratorio de Medicina legal de Sevilla, y con carácter de interino, a D. Manuel Jiménez Duarte, con el haber anual de 3.000 pesetas, Profesor honorario en dicha localidad”.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de Marzo de 1934.

P. D.

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas, por D. Etelberto Albuérne Bravo, fabricante de conservas de pescado, domiciliado en Avilés (Asturias), en la que solicita se le autorice a exportar por las Aduanas de Vigo y La Coruña:

Resultando que por acuerdo de ese Centro de 25 de Noviembre de 1929, le fué concedida autorización para importar por la Aduana de La Coruña, hojalata en blanco en régimen de admisión temporal, y la exportación por las de Gijón, Avilés y San Esteban de Pravia, de los productos de su industria, contenidos en envases fabricados con aquélla,

Vistos los arts. 11 y 12 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales que faculta a este Departamento para la variación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas;

Considerando que la ampliación que se pide respecto a las Aduanas exportadoras beneficia al interesado, por haber establecido una nueva fábrica en Muros de San Pedro, sin que por ello se lesionen los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a don Etelberto Albuérne Bravo, fabricante de conservas de pescado, establecido en Avilés, para exportar por las Aduanas de Vigo y La Coruña, además de por la de Gijón, Avilés y San Esteban de Pravia, los productos de su industria, contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de La Coruña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 10 de Marzo de 1934.

P. D.,

J. DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de los aspirantes a ingreso en este Instituto para

Carabineros de Infantería, de las distintas categorías, que solicitan mejora de clasificación, recibidas en los meses de Enero y Febrero, así como para Carabineros de Mar, con fecha corriente y recibidos los documentos y reintegrados en el mes actual; este Ministerio ha acordado adoptar para cada uno de los individuos que figuran en la siguiente relación que comienza con Antonio Hernández Nicolás y termina con José Iglesias Escribá, la resolución que se le consigna en los epígrafes correspondientes; debiendo hacérselas saber a los interesados las Autoridades respectivas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,

J. de URZAIZ

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Anotados en la cuarta categoría

CABOS

Con los beneficios del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (D. O. número 186).

Antonio Hernández Nicolás, del Batallón de Montaña número 1.

Mario Pérez Quevedo, de Aviación Militar.

Anotados en la quinta categoría

SARGENTOS

Manuel Moreno Pérez, del Regimiento de Infantería número 17.

Salvador González Borrego, del ídem íd. número 27.

José Mora Espada, del ídem íd. número 21.

CABOS

Con los beneficios del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (D. O. número 186).

Vicente Monroig Bayarri, del Batallón de Ametralladoras número 1.

Juan Jiménez Garcés, del Regimiento de Infantería número 15.

Federico González Rodríguez, del ídem íd. número 36.

Federico García Urieta, del ídem íd. número 14.

Manuel Martínez Carneiro, del Batallón de Cazadores de África número 4.

Pablo del Cerro Rico, del Regimiento de Infantería número 23.

Eduardo Ardila Mancilla, del Batallón de Cazadores de África número 4.

José López Moreno, del Regimiento de Infantería número 16.

Manuel Casado Ganjes, del Grupo de Información de Artillería número 2.

Plácido Jiménez González, del Regimiento de Infantería número 15.

Vicente Torres Gavilá, del ídem íd. número 38.

Jesús García Marcos, del ídem íd. número 23.

Francisco Ruiz Santana, del Regimiento de Infantería número 17.

José Santovety Serrano, del ídem íd. número 15.

Patrocinio Garrancho González, del ídem íd. número 21.

José Gil Marín, del Batallón de Cazadores de África número 8.

Joaquín Villoria Miró, del Regimiento de Infantería número 23.

Manuel González Pérez, del ídem íd. número 12.

José García Martínez, del Batallón de Zapadores Minadores número 8.

Cabos sin el beneficio anterior

Antonio Carmona Rodríguez, de la Comandancia de Tropas de Sanidad Militar de Ceuta.

Alejandro Vicente Villalba, del Regimiento de Infantería número 31.

Mariano Garre Fructuoso, de la segunda Comandancia de Tropas de Intendencia.

Salvador Luque Company, del Regimiento de Infantería número 28.

Joaquín Borrego Nuñez, del ídem íd. número 16 (Bachiller).

SOLDADOS

Francisco Cuervo Escudero, del Regimiento de Infantería número 16.

Francisco Claros Rico, de la Comandancia de Marina de Málaga.

Gregorio Pérez Pérez, del Grupo Automovilista de Ingenieros de Marruecos.

PAISANOS

Eugenio Salvador Calvo, soldado del Batallón de Montaña número 1.

Anotados como Cornetas

Manuel Gonzalo Sevilla, Sargento licenciado, reside en Marbaella (Málaga).

Francisco Muñoz López, Cabo del Regimiento de Infantería número 33 (con los beneficios del Decreto de 20 de Agosto de 1930) (D. O. número 186).

Anotados en la octava categoría

CABOS

Con los beneficios del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (D. O. número 186).

Francisco Delgado Ruiz, del Regimiento de Infantería número 1.

Higinio Amat Paya, del ídem íd. número 4.

Valeriano Zorio Gómez, de la primera Brigada de Caballería.

Pedro Quero Quero, de la primera ídem de ídem.

Julían Muñoz Gutiérrez, Cabo de Trompetas del Grupo de Alumbrado e Iluminación.

José Martín Fernández, del Regimiento de Cazadores de Caballería número 3.

Anotados en la novena categoría

Con los beneficios del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (D. O. número 186).

Jesús Vega Díez, del Grupo de Regulares de Larache número 4 de Larache número 4.

Anotados para Carabineros de Mar

Quinta categoría

Joaquín Peral Lloréns, Marinero de la Delegación Marítima de Alicante.

PENDIENTES DE DOCUMENTOS Y REINTEGROS

Por no acompañar hoja de circunstancias.

Antonio García Sánchez, Cabo de la Agrupación de Artillería de Ceuta.

Manuel Carreño González, Cabo de Aviación Militar.

Por no acompañar nombramiento de segundo mecánico naval y certificados de penales y utilidad

Juan Quetglas Terelló, marinero de la Base Aeronaval de San Javier.

Por no acompañar hoja de castigos

Gregorio Vega Vicente, Sargento del Batallón de Montaña número 3.

Por no consignarse la fecha en que le fué concedida la continuación en filas con arreglo al Decreto que cita

Antonio Córdoba Comes, Cabo del Regimiento de Infantería número 18.

José Antolín Gil, Cabo del ídem íd. número 17.

Por falta de reintegro de póliza de 0,10 pesetas en la instancia y no consignarse la fecha en que le fué concedida la continuación en filas con arreglo al Decreto que cita

Esteban Montes Hernández, Corneta de la Escuela Superior de Guerra (Sección de Tropa).

DESESTIMADAS POR LOS CONCEPTOS QUE SE EXPRESAN

Por no contar con un año de servicio en filas

Nicolás Gundín Izquierdo, Cabo del Regimiento de Infantería número 36.

José Barca Lois, Soldado licenciado. Comandancia Militar de Vigo.

Por no estar en posesión del empleo de Sargento

Fidel Constante Puente, Cabo del Parque Central de Autamóviles.

Vicente Fabregat Simó, Cabo del Regimiento de Infantería número 18.

Por no poseer el nombramiento de segundo mecánico naval

Antonio Anillo Rivera, marinero de primera de la Base Naval de Cádiz.

Por no poseer título académico

Luis Valseca de Cara, paisano, reside en Encinasola (Huelva).

Por estar en suspenso la admisión de instancias desde 1.º de Mayo del año anterior

Emilio López Fernández, Soldado del Batallón de Cazadores de Africa número 6.

José González González, Cabo del íd. número 7.

Emilio del Barrio Estévez, reside en Villarén de Valdivia (Palencia).

Antonio Linio Ramos, reside en Tejera de Thtar (Cáceres).

Antonio Purjana Ormaechea, reside en Bilbao, Recaldeverri, letra O.

Pedro Pastor Sánchez, reside en Casas de Haro (Cuenca), calle de la Roda núm. 4.

José Lavari Iriarte, Cabo del Batallón de Montaña número 7.

Antonio Calvo Pérez, reside en Fuentes de Cantos (Badajoz).

Pedro Bisbal Bañuls, reside en Valencia, Visitación número 4.

Antonio Alvarez Curiel, Marinero de la Compañía de Mar de Melilla.

Heráclito del Barrio Aparicio, reside en Villarén de Valdivia (Palencia).

Eliseo Vicente Sánchez, reside en Pimango (Oviedo).

Antonio Aguirre Padrón, reside en Villaza (Orense).

Bernardo Muñoz Sepúlveda, reside en Monda (Málaga).

Victoriano Pérez López, reside en San Martín de Piñeira (Lugo).

José Iglesias Escrivá, Cabo del Regimiento de Infantería número 28.

Madrid 12 de Marzo de 1934.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el señor Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio, de Oviedo, participa el fallecimiento de D. Luis Fernández Recalde, Corredor de Comercio, colegiado de la plaza mercantil de Oviedo;

Considerando que, según el número segundo del art. 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento; que, con arreglo al art. 47 del propio Reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento;

Considerando, según lo dispuesto en el expresado artículo en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsa, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen, contra la fianza del Corredor, las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio, de Oviedo a favor de D. Luis Fernández Recalde.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor, las reclamaciones que procedan, por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma.

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia, para su publicación en el *Boletín Oficial*, y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Oviedo, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 12 de Marzo de 1934.

P. D.,

J. DE URZAIZ

Señor Director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por la Guardia Civil, con destino en la segunda Comandancia del 14.º Tercio, Santiago Benito Olalla, este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia por asuntos propios para Toulouxe (Francia), Pradales (Segovia) y Esterri de Anen (Lérida), con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por orden de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder los empleos de Subayudante, Brigada y Sargento primero al personal de ese Instituto comprendido en la siguiente relación, que comienza con el Brigada don Armando Mon Porral y termina con el Sargento D. Víctor González Gómez, por reunir las condiciones prevenidas, asignándoseles en el empleo que se les confiere la antigüedad de 8 de Marzo de 1934.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

RELACION QUE SE CITA

A Subayudantes de Infantería.

Brigada de la Comandancia de Coruña, D. Armando Mon Porral.

Brigada de la segunda Comandancia del 14.º Tercio, D. José Azcutia Camuñas.

Brigada de la Comandancia de Valencia, D. Victorio Valencia Valencia.

Brigada de la Comandancia de Málaga (Africa), D. Adolfo Jiménez Santos.

Brigada de la Comandancia de Sevilla, D. Juan Massé Esquivel.

Brigada de la Comandancia de Salamanca, D. Primitivo Jiménez Flores.

A Brigadas de Infantería.

Sargento primero de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, D. Delfín Vidal Villar.

Sargento primero de la Comandancia de Zamora, D. Teodoro Carrero Delgado.

Sargento primero de la Comandancia de Ciudad Real, D. Evilasio Sarabia Rugero.

Sargento primero de la Comandancia de León, D. Marcelino García García.

Sargento primero de la primera Co-

mandancia del 14.º Tercio, D. Aurelio Parras de Francisco.

Sargento primero de la primera Comandancia del 14.º Tercio, D. Eugenio Valdés Rodríguez.

A Sargentos primeros de Infantería.

Sargento de la segunda Comandancia del 14.º Tercio, D. Domingo Vicente Vicente.

Sargento de la Comandancia de Valencia, D. José Santacreu Ivars.

Sargento de la Comandancia de Co-ruña, D. Jesús Ferreiro Freire.

Sargento de la Comandancia de Alava, D. Victorino Casado Salvador.

Sargento de la Comandancia de Valencia, D. Daniel Batalla Juan.

Sargento de la segunda Comandancia del 19.º Tercio, D. Angel Ferrero García.

A Sargentos primeros de Caballería.

Sargento de la comandancia de Alicante, D. Antonio Torres Ródenas.

Sargento de la Comandancia de Jaén, D. Antonio López Ruiz.

Sargento de la primera Comandancia del 14.º Tercio, D. Víctor González Gómez.

Madrid, 8 de Marzo de 1934.

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del Reglamento orgánico del Colegio de Guardia Jóvenes, aprobado por Orden Circular de 25 de agosto de 1922 (C. L. núm. 237); este Ministerio ha tenido por conveniente disponer que los guardias jóvenes que se expresan en la siguiente relación, que comienza con Manuel Puche Escribano y termina con Prudencio Jiménez González, causen alta en ese Instituto en la revista administrativa del próximo mes de Abril.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

RELACION QUE SE CITA

Como Guardias de Infantería.

Manuel Puche Escribano, Juan Sánchez Román, Gregorio Ramírez Blázquez, Juan Carrasco Arranz, Juan Muñoz Mosquera, Isidoro Moreno Menazo.

Como Cornetas.

Angel Grande Jiménez, Teodoro González Romo, Sotero Verde Alpanseque.

Como Guardias de Caballería.

Prudencio Jiménez González.
Madrid, 8 de Marzo de 1934.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el teniente coronel de ese Instituto, en situación de disponible forzoso en esta capital, D. Arturo Schiaffino Martínez, este Ministerio ha resuelto pase a la de dis-

ponible voluntario en la misma residencia, y en las condiciones que determina el artículo cuarto del Decreto de 5 de Enero del año anterior (D. O. núm. 5), continuando agregado para haberes, documentación y demás efectos a la cuarta Zona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Con el fin de fijar las normas que han de observarse en el Instituto de la Guardia Civil para la compra del ganado domado que necesite anualmente para su servicio, en relación con las vacantes producidas y créditos presupuestarios que se señalen para esta atención, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En analogía con lo que para el Ejército previene el artículo 56, en su apartado 5.º de la vigente Ley de Contabilidad, la compra de caballos domados para las necesidades del servicio de la Guardia Civil, se efectuará por administración, con arreglo a los preceptos del párrafo 1.º del artículo 84 y el 85 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado.

2.º La cantidad disponible en Presupuestos para dicha atención, será librada "a justificar" a la Sección Administrativa de la Inspección General del Instituto, efectuándose la justificación del mandamiento de pago dentro de los tres meses siguientes, con copia de la orden correspondiente, recibos de compra de ganado y actas de recepción del mismo por las Unidades en que cause alta.

3.º Para la compra de ganado se nombrará por la Inspección General de la Guardia Civil una comisión de personal idóneo, que estará integrada por un Teniente Coronel, un Comandante, un Capitán, un Oficial Subalterno, un profesor Veterinario de los que prestan servicio en el Instituto y el personal auxiliar de clases de tropa que se considere necesario. Los Jefes y Oficiales se nombrarán entre los destinados en las distintas regiones de la Península.

4.º En analogía con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Abril de 1932 ("Gaceta" número 99) el personal que se nombre para formar la comisión de compra de ganado, devengará durante el desempeño de la misma, dieta doble a la determinación en el artículo 4.º, capítulo 2.º del vigente Reglamento de Unificación de Dietas y Viáticos.

5.º Las compras se efectuarán durante el Ejercicio económico y en las etapas que fije la Inspección general del Instituto, procurando que el crédito sea invertido equitativamente entre las diversas regiones de producción caballar.

6.º La comisión de compra de ganado se concentrará en Madrid para recibir de la Inspección general las órdenes complementarias, y una vez que dicho Centro fije los itinerarios a seguir, situará en las Cajas auxiliares de las Zonas en las respectivas capitales de provincia las cantidades necesarias para la compra.

7.º La alzada del ganado será, como mínimo, la actualmente vigente, circunstancia que tendrán muy presente los miembros de la comisión, que procurarán una superior a 1,54 metros, los cuales serán responsables de cualquier defecto externo que constituya inutilidad en el ganado que se adquiera, y esta responsabilidad recaerá en el profesor Veterinario cuando la enfermedad sea interna y que no esté sujeta o considerada como caso redibitorio.

8.º La fijación del precio de compras, en cada caso, será hecha por el Jefe de la comisión, bajo su exclusiva responsabilidad, oyendo al profesor veterinario, así como a los Jefes y Oficiales que formen aquélla, ajustándose a los datos y normas que le señale la Inspección general al dictarle las instrucciones y órdenes de que trata el apartado 6.º, para lo cual se recabarán, previamente, por dicho Centro, de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias (Ministerio de Agricultura), los antecedentes sobre la situación del mercado del ganado caballar en las distintas regiones; pero en ningún caso debe de exceder el precio de cada caballo domado de 1.800 pesetas, siempre que se encuentre entre los cuatro y siete años como límites mínimo y máximo, edades a las cuales se sujetará la comisión para las adquisiciones.

9.º El orden de preferencia para la compra de ganados será el siguiente, previa la oportuna publicidad para la concurrencia a los puntos que la comisión señale:

- a) Pequeños productores.
- b) Ganaderos.
- c) Criadores, recriadores y usuarios.
- d) Tratantes que estén en posesión de la patente para ejercer esta profesión (con preferencia los que la posean, expedida en la provincia respectiva).

10.º El ganado comprado devengará ración desde la fecha de su adquisición, que justificarán las unidades donde el mismo cause alta, interesándose por el Jefe de la Comisión los pasaportes oportunos para el transporte de aquél hasta el punto de destino.

11.º El Jefe de la Comisión, al terminar la compra del ganado, remitirá a la Inspección general de la Guardia Civil un estado reseñado del adquirido, en el que consten todas las características del mismo, así como los recibos que libre cada vendedor; y los Jefes de las unidades donde aquél cause alta, el acta de recepción correspondiente.

12.º En toda etapa de compra de caba-

llos domados, la Inspección general de la Guardia Civil interesará de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias (Ministerio de Agricultura) y Asociación general de Ganaderos, los datos que estime necesarios de existencia de ganado, y, en lo sucesivo, teniendo en cuenta la fuente de información que sobre esta estadística pueden aportar los Comandantes de puestos, se llevará en dicho Centro, por provincias, el registro correspondiente sobre este servicio, con arreglo a la clasificación que se establece en el apartado noveno de esta Orden.

13. Los miembros del Instituto que integren las Comisiones de compra de ganado, no podrán ser reelegidos para formar parte de las mismas en dos años sucesivos, circunstancia ésta que será tenida presente por la Inspección general de la Guardia Civil.

14. Por el Inspector general de Instituto se darán las órdenes complementarias para el cumplimiento de las disposiciones que se detallan en la presente.

Madrid, 13 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Inspector general de la Guardia Civil y Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes varias Intervenciones de Fondos de la Administración local, procede anunciar el oportuno concurso para su provisión en propiedad, y en su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien acordar que, por esa Dirección general, se dicten las bases a que haya de ajustarse el referido concurso, quedando autorizada para hacer los nombramientos de Interventores a que se refiere el artículo 28 del Reglamento, de 23 de Agosto de 1924, cuando las Corporaciones respectivas no resolviesen el concurso dentro de los plazos legales, acordasen no resolverlo o efectuasen una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una denuncia tácita a la designación.

Madrid, 14 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Ilmo. Sr.: Director general de Administración.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: El apartado a) del artículo segundo de la Orden de convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Interventores del

Estado en la Explotación de ferrocarriles, de 12 de Diciembre último, determina que para tomar parte en la misma, es necesario haber cumplido veintitún años de edad, y no exceder de treinta y cinco el día en que den comienzo los ejercicios. El Tribunal que ha de calificar los ejercicios correspondientes, acordó en la sesión celebrada por el mismo en 28 de Diciembre próximo pasado, que la fecha en que pueden dar comienzo los ejercicios, sea la de 21 de Mayo próximo, y conforme este Ministerio con la propuesta formulada al efecto, ha resuelto que los mencionados ejercicios den comienzo el día 21 de Mayo próximo, siendo ésta la fecha que ha de regir a los efectos determinados en el apartado a), que anteriormente se cita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Febrero de 1934.

GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Solicitado por el Presidente de la Comisión gestora de la Excma. Diputación provincial de Palencia, que en la misma forma y a iguales fines con que fué concedido a otras Diputaciones, se le conceda asimismo la participación que pudiera corresponderle en el canon que a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de Julio de 1924, 20 de Febrero de 1926, 22 de Febrero de 1929 y demás disposiciones vigentes reguladoras del percibo y distribución de dicho canon han de satisfacer las Empresas concesionarias de transportes por carretera.

Considerando que hallándose a cargo de la Diputación provincial de Palencia, carreteras y caminos provinciales, utilizados por concesionarios de servicios públicos de transportes mecánicos rodados, cuya conservación le ocasiona gastos, es de justicia que a levantar dicha carga contribuyan los indicados servicios mediante la percepción por la Diputación provincial de la parte que en el canon a satisfacer por aquéllos pueda corresponderle.

Considerando que autorizado el Ministro de Fomento, hoy de Obras públicas, por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929, por el que, en atención a las mismas razones que quedan expuestas, se concedió a la Diputación provincial de Barcelona la participación correspondiente en el expresado canon, para resolver todos los casos que pudieran presentarse, procede en el de que se trata acceder a lo que se solicita, este Ministerio ha acordado reconocer a la Excelentísima Diputación provincial de Palencia el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera le corresponda, en la cuantía y proporción que por la

Jefatura de Obras públicas de la mencionada provincia se determine.

Madrid, 9 de Marzo de 1934.

P. D.,

M. BECERRA

Ilmo. Sr.: Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Solicitado por la Comisión gestora de la Excma. Diputación provincial de Córdoba, que en la misma forma y a iguales fines con que fué concedido en 25 de Noviembre próximo pasado a la de La Coruña, se le conceda asimismo la participación que pudiera corresponderle en el canon que a tenor de lo dispuesto en los Reales Decretos de 4 de Julio de 1924, 20 de Febrero de 1926, 22 de Febrero de 1929 y demás disposiciones vigentes reguladoras del percibo y distribución de dicho canon, han de satisfacer las Empresas concesionarias de transportes por carretera.

Considerando que hallándose a cargo de la Diputación provincial de Córdoba carreteras y caminos provinciales utilizados por concesionarios de servicios públicos de transportes mecánicos rodado, cuya conservación y reparación le ocasiona gastos, es de justicia que a levantar dicha carga contribuyan los indicados servicios mediante la percepción por la Diputación provincial de la parte que en el canon a satisfacer por aquellos pueda corresponderle.

Considerando que autorizado el Ministro de Fomento, hoy de Obras públicas, por el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, por el que, en atención a las mismas razones que quedan expuestas, se concedió a la Diputación provincial de Barcelona, la participación correspondiente en el expresado canon, para resolver todos los casos análogos que pudieran presentarse, procede en el de que se trata acceder a lo que se solicita, este Ministerio ha acordado reconocer a la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera le corresponda, en la cuantía y proporción que por la Jefatura de Obras públicas de la mencionada provincia se determine.

Madrid, 9 de marzo de 1934.

P. D.

BECERRA

Ilmo Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Sala tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el ab-

to núm. 11.577, promovido por D. José Meirás Otero, contra Orden de 17 de Junio de 1931, por la que se dispuso la separación definitiva del escalafón del personal técnico-administrativo de este Departamento, del recurrente; sentencia cuyo fallo es el siguiente:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos nula y sin ningún valor ni efecto la Orden Ministerial recurrida de 17 de Junio de 1931, por la que se separó definitivamente del cargo que en el Ministerio de Fomento desempeñaba, a don José Meirás Otero y al que estos autos se refieren, debiendo ser reintegrado en el mismo, con todas sus legales consecuencias y abono de los haberes dejados de percibir, sin perjuicio del derecho que a la Administración asiste, para sustanciar en forma, si lo estima del caso y ajustándose a los trámites del artículo 66 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el oportuno expediente, contra el expresado funcionario, por conveniencia de servicio”, este Ministerio ha dispuesto se cumpla la Sentencia en sus propios términos, incluyendo en el escalafón a D. José Meirás Otero, a continuación de D. Agustín Avrial y Jiménez de Cisneros, lugar que ocupaba en 21 de Junio de 1931 al cesar en el cargo de Oficial tercero; formalizándose las oportunas nóminas por la Habilitación de este Ministerio en cuanto se refiere a los haberes dejados de percibir a partir del 22 del citado Junio, y reservándose la primera vacante que ocurra en la categoría de Oficiales segundos de Administración civil con sueldo anual de cuatro mil pesetas, para el señor Meirás Otero, ya que entre las legales consecuencias a que alude el Fallo está la de corrida natural de escalas, en virtud de la cual corresponde esa categoría y asignación al interesado, entendiéndose que la antigüedad y dotación del referido cargo de Oficial segundo les serán conferidas a partir de la fecha en que, de haber permanecido en servicio activo le hubiera correspondido el ascenso como consecuencia de un movimiento normal de escalas, prescripciones todas que se consignarán en la oportuna orden de nombramiento al asignársele la vacante que así lo determine.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de méritos entre Auxiliares sanita-

rios diplomados por el Parque Central de Sanidad, convocado en 6 de Noviembre último para proveer una plaza de Auxiliar sanitario en el Instituto Nacional de Higiene, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas.

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria han acudido con sus instancias y documentaciones D. Santiago Alcalá Morales, D. Cayetano Gómez Carrasco, D. Eladio López Lorenzo, D. Antonio García Albizu, D. Miguel Fernández Lesmes, D. Daniel Ecija Vindel, don Vicente Mallén Fidalgo, D. Vicente Millán Saval, D. Félix Muñoz Sotillo, don Saturnino Moreno Llop y D. Carlos del Castillo Leyva.

Resultando que reunido el Tribunal encargado de juzgar el concurso y examinados detenidamente los expedientes y méritos aducidos por los aspirantes, acordó eliminar a D. Carlos del Castillo Leyva por no haber cumplido todas las condiciones exigidas en la convocatoria y proponer por unanimidad, para ocupar la plaza concursada a D. Antonio García Albizu, por ser el aspirante que mayores méritos presenta y reunir todas las condiciones requeridas para el desempeño del cargo.

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso de que se trata.

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos en la materia.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia, nombrar a D. Antonio García Albizu, Auxiliar sanitario del Instituto Nacional de Higiene, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo 13, Sección novena, Subsección segunda del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1934.

P. D.

PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera, y por el Delegado de Trabajo, para el cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Servicios de Higiene y Portereros, de Madrid,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación, D. Roberto Castrovido Gil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.

ALFREDO SEDO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 25 de Marzo de 1929 establece en su artículo primero que la filigrana o corrida que debe llevar el papel que se importe para los periódicos con sujeción a las disposiciones generales vigentes, puede consistir en una combinación de rayas a lo largo del papel, constantes y prefijadas para cada importador, añadiendo en su artículo 2.º que esta filigrana deberá importarse por un Sindicato o Consorcio de Empresas periodísticas constituido a este sólo efecto.

Al amparo de esta disposición se han constituido dos Consorcios: el de Empresas Periodísticas de Madrid y el de Barcelona, a los que se han ido incorporando diversas empresas periodísticas editoras de periódicos diarios y revistas, pero siendo la misma filigrana la que pueden utilizar unos u otras en cuanto formen parte del mismo Consorcio, y siendo diferentes el derecho arancelario que satisfacen en su importación el papel destinado a la Prensa diaria del de las revistas, resulta patente la conveniencia de que dentro del mismo Consorcio sea diferente la filigrana con que se distinga el papel que se importe con destino a los periódicos diarios del importado para las revistas, y, en su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y por el Comité Regulador de la Industria del Papel, se ha servido disponer:

1.º Las Empresas incorporadas a los Consorcios de Empresas Periodísticas autorizadas para utilizar filigranas a rayas en el papel destinado a los periódicos que edite, no podrán utilizar la misma distancia de rayas en la filigrana de esta clase de papel, dedicado a las revistas que publiquen, debiendo, por tanto, solicitar del Comité Regulador de la Industria del Papel, la correspondiente asignación de distancia de las rayas de la filigrana, en la misma forma que las que se conceden para el papel destinado a los periódicos.

2.º Conceder autorización a las revistas incorporadas al Consorcio de Empresas Periodísticas de Madrid, único que en la actualidad tiene incorporado revistas para utilizar en el papel en que se editen filigrana de rayas con una separación de diez centímetros.

3.º Que lo dispuesto en el presente acuer-

do, no será de aplicación a las expediciones en ruta, pendientes de despacho o sujetas a régimen de zona franca, depósito franco o de Comercio, en la fecha de la publicación de esta Disposición, sin que pueda extenderse tal beneficio a las expediciones contratadas.

Madrid, 15 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER IBAÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité Regulador de la Industria del Papel.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por la Cámara Oficial de Industria de la provincia de Madrid, la Cámara Oficial de Industria de Barcelona y la Asociación de fabricantes de aparatos de radiotelefonía e industrias anejas de España, en solicitud de que se aclare y defina de manera precisa el adeudo que debe corresponder a las válvulas que se importan formando parte integrante de los aparatos receptores de radiotelefonía.

Resultando que los aparatos de radiotelefonía no tiene partida expresa en los vigentes Aranceles de Aduanas y que, a causa de esta deficiencia, han sido asimilados para su adeudo a los aparatos telegráficos y telefónicos, tarifados en la partida 643 de los citados Aranceles.

Considerando que tal circunstancia determina el que la adaptación por asimilación adquiera una amplitud que no está de acuerdo con el valor de las mercancías que son objeto de la misma y, muy especialmente, de las válvulas receptoras que, por su parte, tienen partida que expresamente la tarifa en los vigentes Aranceles de Aduanas.

Considerando que, sin perjuicio de que tan pronto como la legalidad vigente permita incorporar a los Aranceles de Aduanas mercancías que, como los aparatos de radiotelefonía, no están expresamente tarifadas, procede marcar el adeudo en los términos más adecuados para aquéllas que, como las válvulas de aparatos receptores, tienen partida expresa que las tarife, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y usando de la autorización que le confiere el Decreto de 14 de Febrero último, ha acordado disponer que, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en la "Gaceta de Madrid", se incorpore al vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas, llamada redactada en los términos siguientes:

"Aparatos receptores de radiotelefonía y sus elementos componentes, excepto las válvulas, partida 643".

Lo digo a V. E. para su conocimiento

y efectos oportunos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER IBAÑEZ

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Sección de Colonias

Como resultado del concurso anunciado en la "Gaceta de Madrid" correspondiente al día 5 de enero último, para la provisión de una plaza de Ayudante de Obras Públicas vacante en el Servicio correspondiente de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, ha sido nombrado para dicho cargo D. Emiliano Montaner Farrás.

Madrid, 10 de Marzo de 1934.—El Director general, Plácido A. Buylla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Intervenciones de fondos que figuran en la adjunta relación, esta Dirección general anuncia un concurso para su provisión en propiedad por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en la "Gaceta de Madrid", con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, tanto los que se encuentran desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, conforme a las prescripciones del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, Reales Decretos de 23 de agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929 y Orden de 15 de Febrero del corriente año.

2.ª Las instancias documentadas podrán presentarse en el Gobierno Civil de la provincia respectiva o directamente en la misma Corporación donde exista la vacante.

3.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin

de que el Gobierno civil, previo su cotejo, las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita.

4.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados con posterioridad al 23 de Agosto de 1926 consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a las oposiciones.

5.ª A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de los que no las tuvieren por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 68 del Reglamento vigente.

6.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, dichas instancias, con los documentos presentados por los diferentes concursantes, y, por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los méritos de los mismos. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por los solicitantes y opongá los reparos procedentes, si lo creyera necesario, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación de Interventor.

7.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, serán convocadas aquéllas a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.ª Para resolver este concurso se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el artículo 69 del ya citado Reglamento, que dispone: "En los concursos no se podrán establecer otras preferencias que las admitidas en el artículo 241 del Estatuto, para cuyo orden de prelación se tendrá en cuenta lo dispuesto el párrafo primero del artículo 25 del expresado Reglamento", que establece: "En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros".

Los Ayuntamientos de las provincias vascongadas podrán exigir a los concursantes a las vacantes de Interventor de sus fondos, el conocimiento del régimen económico administrativo vigente y de la lengua euzkera que se usa en dicha región, según dispone el párrafo segundo del apartado e) del artículo primero del Real decreto de 21 de octubre de 1924.

En la relación de vacantes que se publica a continuación se harán constar aquellas preferencias y estas condiciones, si son establecidas por las respectivas Corporaciones, y si nada se dijese, se

entenderá que ha quedado reservada al libre arbitrio y calificación de éstas la apreciación de los méritos de los concursantes.

9.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

10. Dentro del tercero día, una vez hecho el nombramiento, las Corporaciones darán cuenta a los Gobernadores civiles y éstos a la Dirección general de Administración, remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada al efecto, en la que constará la relación de los concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, que las Corporaciones deberán notificar inmediatamente y en legal forma a los interesados.

La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos en la "Gaceta de Madrid" y su reproducción en el "Boletín Oficial" de la provincia.

11. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde su publicación en la "Gaceta de Madrid", se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el concurso con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el término posesorio.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres intervenciones perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. En el caso de que un concursante fuese nombrado para varias intervenciones al mismo tiempo, deberá optar por una de ellas, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la "Gaceta de Madrid", plazo que se renovará por cada nuevo nombramiento sucesivo, entendiéndose que la toma de posesión en una cualquiera de las intervenciones implica la renuncia a todas las demás dentro del mismo concurso.

14. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente en su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyo efecto elevará a este Centro directivo, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de los aspirantes al destino que se trata de proveer, con expresión de los méritos y servicios de los mismos, a fin de que esta Dirección general proceda a designar al que estime de mejor derecho con arreglo a la Orden ministerial de esta misma fecha.

15. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el "Boletín Oficial" de esta disposición, y los Alcaldes cui-

darán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Intervención.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

RELACION QUE SE CITA

ALBACETE

La Roda: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Yeste: quinta categoría, 4.000 pesetas.

ALICANTE

Denia: cuarta categoría, 5.000 pesetas. Callosa de Segura: quinta categoría, 4.000 pesetas sin descuento.—Jijona: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Torrevieja: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Crevillente: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Pego: quinta categoría, 4.000 pesetas.

ALMERIA

Huércal-Overa: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Berja: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Albox: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Cuervas de Almanzora: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Adra: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Níjar: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Vélez-Rubio: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Dalias: quinta categoría, 4.000 pesetas.

AVILA

Arévalo: quinta categoría, 4.000 pesetas.

BADAJOS

Burguillos del Cerro: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Higuera la Real: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Berlanga: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Guareña: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Castuella: quinta categoría, 4.000 pesetas.—San Vicente de Alcántara: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Barcarrota: quinta categoría, 5.000 pesetas.

BALEARES

Pollensa: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Ciudadela: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Ibiza: quinta categoría, 4.000 pesetas.

CACERES

Logrosán: quinta categoría, 4.000 pesetas.

CADIZ

Chipiona: quinta categoría, 4.000 pesetas sin descuento.—Villamartín: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Bornos: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Conil de la Frontera: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Los Barrios: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Jimena de la Frontera: quinta categoría, 4.000 pesetas.

CASTELLON

Benicarló: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Morella: quinta categoría, 4.000 pesetas.

CIUDAD REAL

Almadén: cuarta categoría, 5.000 pesetas.—Santa Cruz de Mudela: quinta categoría, 4.000 pesetas sin descuento.—Infantes: quinta categoría, 4.000 pesetas.—La Solana: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Almodóvar del Campo: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Herencia: quinta

categoría, 4.000 pesetas.—Moral de Calatrava: quinta categoría, 4.000 pesetas.

CORDOBA

Hinojosa del Duque: cuarta categoría, 6.000 pesetas.—Pozoblanco: cuarta categoría, 5.000 pesetas.—Luque: quinta categoría, 4.000 pesetas sin descuento.—Posadas: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Cañete de las Torres: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Bélmez: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Hornachuelos: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Belalcázar: quinta categoría, 4.000 pesetas.

CUENCA

Ayuntamiento de la Capital: segunda categoría, 7.000 pesetas.—Taramón: quinta categoría, 4.000 pesetas.

GRANADA

Almuñécar: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Huéscar: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Cullar Baza: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Illora: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Montefrío: quinta categoría, 4.000 pesetas.

GUIPUZCOA

Oñate: quinta categoría, 4.000 pesetas.

HUELVA

Valverde del Camino: quinta categoría, 4.000 pesetas y 300 de gratificación.—Nerva: cuarta categoría, 5.000 pesetas.—Moguer: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Cartaya: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Villalba del Alcor: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Calañas: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Lepe: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Gibralcón: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Bollullos del Condado: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Minas de Riotinto: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Almonte: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Trigueros: quinta categoría, 4.000 pesetas.

HUESCA

Jaca: cuarta categoría, 5.000 pesetas.—Barbastro: quinta categoría, 4.000 pesetas.

JAEN

Linares: primera categoría, 9.000 pesetas.—Martos: tercera categoría, 6.000 pesetas.—Arjona: quinta categoría, 6.000 pesetas sin descuento.—Arjonilla: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Beas de Segura: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Quesada: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Jódar: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Lopera: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Huelva: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Sabiote: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Castellar de Santisteban: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Vilches: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Cazorla: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Marmolejo: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Torredelcampo: quinta categoría, 4.000 pesetas.

LAS PALMAS

Galdar: quinta categoría, 4.000 pesetas.

LEON

La Bañeza: quinta categoría, 4.000 pesetas.

LOGROÑO

Alfaro: cuarta categoría, 5.000 pesetas.

LUGO

Villalba: quinta categoría, 4.000 pesetas.

MALAGA

Jefatura de la Sección provincial: 10.000 pesetas.—Cortes de la Frontera: cuarta categoría, 5.000 pesetas.—Coin: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Alhaurín el Grande: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Estepona: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Fuengirola: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Cuevas de San Marcos: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Gaucín: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Marbella: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Campillos: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Alora: quinta categoría, 4.000 pesetas.

MURCIA

Diputación: 13.000 pesetas. — Mula: cuarta categoría, 5.000 pesetas.—Totana: quinta categoría, 5.000 pesetas.—Yecla: quinta categoría, 5.000 pesetas.—Molina de Segura: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Archena: quinta categoría, 4.000 pesetas. — Moratalla: quinta categoría, 4.000 pesetas.

OVIEDO

Ayuntamiento de la capital: primera categoría, 11.000 pesetas.—Luarca: cuarta categoría, 6.000 pesetas.—San Martín del Rey Aurelio: quinta categoría, 5.000 pesetas sin descuento.—Tineo: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Castrillón: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Piloña: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Navia: quinta categoría, 4.000 pesetas.

PONTEVEDRA

Tuy: quinta categoría, 4.000 pesetas.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Santa Cruz de la Palma: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Güimar: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Icod: quinta categoría, 4.000 pesetas.

SEGOVIA

Navas de Oro: quinta categoría, 4.000 pesetas.

SEVILLA

Guadalcanal: quinta categoría, 4.000 pesetas.

TOLEDO

Jefatura de la Sección provincial de Administración local: 10.000 pesetas. Pendiente de revisión de la clasificación.—Quintanar de la Orden: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Consuegra: quinta categoría, 4.000 pesetas.

TERUEL

Alcañiz: quinta categoría, 5.000 pesetas.

VALENCIA

Tabernes de Valldigna: quinta categoría, 4.000 pesetas sin descuento.

VALLADOLID

Portillo: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Nava del Rey: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Medina de Rioseco: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Peñañiel: quinta categoría, 4.000 pesetas.

VIZCAYA

Lejona: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Orduña: quinta categoría, 4.000 pesetas.—Valmaseda: quinta categoría, 4.000 pesetas. Se exige el conocimiento de la

trativo vigente, en las provincias vascongadas.—Zalla: quinta categoría, 4.000 pesetas. Se exige conocimiento de la lengua euzkera y régimen económico administrativo.

ZAMORA

Diputación: 9.000 pesetas.

ZARAGOZA

Borja: quinta categoría, 4.000 pesetas sin descuento.—Tauste: quinta categoría, 4.000 pesetas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO**

Celebrado el día 12 de los corrientes el concurso para la ejecución de las obras de albañilería y cantería del Ministerio de la Gobernación y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras Públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a la Empresa Constructora "Agroman", Sociedad Anónima, que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y al precio que figura en su proposición, que es de seis millones seiscientos treinta y cinco mil doscientas tres pesetas (6.635.203), entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata, o sea neto para la Administración.

Madrid, 14 de Marzo de 1934.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

Celebrado el día 13 de los corrientes el concurso para la ejecución de las obras de albañilería y cantería del Ministerio de Obras Públicas y red general de desagüe, y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras Públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a "Huarte y Compañía", S. L., que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y al precio que figura en su proposición, que es de seis millones novecientos treinta y siete mil ciento cuarenta y ocho pesetas, cincuenta y ocho céntimos (6.937.148,58), entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata o sea neto para la Administración.

Madrid, 14 de Marzo de 1934.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

Celebrado el día 14 de los corrientes el concurso para la ejecución de las obras de la Avenida de unión del Paseo de Joaquín Costa y el de Raimundo Fernández Villaverde y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras Públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a D. Timoteo Rojas, que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a

las condiciones exigidas y al precio que figura en su proposición, que es de trescientas cincuenta y cuatro mil pesetas (354.000), entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata, o sea neto para la Administración.

Madrid, 14 de Marzo de 1934.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DIRECCION GENERAL DE REFORMA AGRARIA**

Conforme a lo dispuesto en la Base décima de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y en el artículo segundo del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo Ejecutivo de este Instituto de Reforma Agraria, en su sesión de esta fecha, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial de Reforma Agraria de Las Palmas a D. Juan Masieu Matos.

Madrid, 14 de Marzo de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

Conforme a lo dispuesto en la Base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo Ejecutivo de este Instituto de Reforma Agraria, en su sesión de esta fecha, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial de Reforma Agraria de Ciudad Real a don Emilio Bernabeu Novaldos, vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Madrid, 14 de Marzo de 1934.—El Director, general, Juan José Benayas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA***Aviso de rectificación*

En el Decreto de este Ministerio por el que se concretan las autorizaciones legales que se precisa establecer en materia de defensa contra el "dumping" de producción, industrial o económico, inserto en la "Gaceta de Madrid" el día 13 de Marzo corriente, se han advertido errores de imprenta que se subsanan por el presente aviso.

En la página 1.952, segunda columna, octavo renglón, dice: "sistemas de tipo internacional; debe decir: "sistemas de trabajo y producción que no se ajusten a las normas establecidas para la comunidad de Estados por organismos y sistemas de tipo internacional".

Y en la misma página, columna tercera, artículo primero, caso primero, sexta línea, donde dice: "cuando prevenga", debe decir: cuando provenga".

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, a 13 de Marzo de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.